



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 7600084

RADICADO: 760013340021-2017-00022-00
DEMANDANTE: MARIELA GOYES MATEUS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 FEB 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Mariela Goyes Mateus en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.
- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) **COLPENSIONES** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

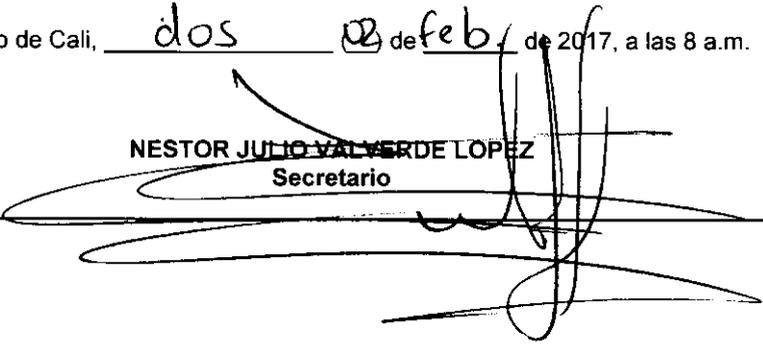
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. John Edward Sotelo Velásquez, identificado con la C.C. No. 14.699.803 expedida en Palmira, portador de la T.P. No. 271.838 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>014</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>dos</u> de <u>feb.</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 7000085

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00627-00
ACTOR: JOSÉ ALDEMAR CABRERA PANESSO
ACCIONADO: COLPENSIONES

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, 01 FEB 2017

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el actor, en relación con la sentencia de tutela No. 083 del 13 de diciembre de 2016.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 0000065 del 26 de enero de 2016, previa solicitud del actor¹, se dio apertura al trámite incidental de desacato notificándosele la decisión a la entidad demandada y comunicándosele la oportunidad concedida para señalar los motivos por los cuales no se ha dado el cumplimiento respectivo, al igual que para presentar los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que estimara conducentes y pertinentes (Folio 13 del CP).

Notificado el auto en mención, no se obtuvo contestación de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado². Es importante recordar que la obtención de respuesta favorable o no a los intereses del solicitante, dista de lo que debe comprenderse por satisfacción del derecho de petición (situación concreta)³.

De lo obrante en el *sub lite* se conoce que el 16 de diciembre de 2016 COLPENSIONES resolvió la solicitud formulada en nombre del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso, mediante la Resolución GNR 382722, reconociendo la pensión de sobrevivientes en su

¹ Folio 1 del CP.

² Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-146 de marzo 2 de 2012, expediente T-3265201 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Libertad y Orden

favor pero dejó en suspenso lo atinente al pago de la mesada y el retroactivo, por la falta de pruebas sobre el nombramiento de curador provisional o definitivo para la administración de los bienes del precitado, consecuencia del proceso de interdicción que se adelantara.

Para la parte actora lo realizado por la entidad desobedece la orden judicial, pero en el sentir del Despacho realmente se acató la decisión proferida, como quiera que se contestó de fondo lo pedido y, en atención al derecho fundamental a la seguridad social amparado, se otorgó la pensión de sobrevivientes al Sr. Cabrera Panesso.

Ahora bien, si a la fecha del reconocimiento pensional no se había iniciado el proceso de interdicción como se ordenó en la providencia judicial -conforme con los parámetros jurisprudenciales tenidos en cuenta para fallar-, a COLPENSIONES no le estaba permitido proceder con los pagos de las mesadas, por cuanto ello se condicionó a la existencia de un nombramiento de curador provisional o definitivo.

No obstante lo anterior, de los argumentos expuestos por la parte actora los cuales versan sobre la no afiliación del Sr. Cabrera Panesso en una EPS y la necesidad que él tiene de tomar unos medicamentos por las enfermedades que padece, hacen comprender al Despacho que la sentencia de tutela se refirió con detalle a la realización del reconocimiento del derecho prestacional, sin precisar la orden de los respectivos descuentos por razón de los aportes a salud, siendo menester recalcar que debido a la vulneración del derecho de petición y, específicamente, en razón del estado de salud del actor (situación en estado de incapacidad – invalidez) se estudió lo atinente a la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

Por lo expresado, se hace necesario aprovechar la situación presentada para solicitarle a COLPENSIONES que proceda con el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 204 de la Ley 100 de 1993⁴ y 42 del Decreto 692 de 1994⁵-, correspondiente a la realización del descuento del dinero respectivo por concepto de cotización para salud, transfiriéndolo a la EPS que elija el pensionado o la entidad a la cual ya esté afiliado.

Es necesario poner de presente que durante el tiempo en que el Sr. Cabrera Panesso figuraba como beneficiario de su padre, gozaba del servicio de salud el cual, a la luz de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, no debe ser interrumpida por motivos de orden administrativo, menos cuando la invalidez o razón de ser de la dependencia del hijo era completamente conocida por Colpensiones.

Ahora bien, comprendido que este Despacho ordenó el reconocimiento prestacional por observar el cumplimiento de los requisitos legales y dadas las condiciones específicas del asunto, resulta innecesario someter al Sr. Cabrera Panesso a la vivencia de situaciones que están por fuera de su control, siendo cierto que el proceso de interdicción no lo puede adelantar él pero a la fecha le ha sido otorgado el derecho pensional y requiere la prestación del servicio de salud para atender su condición particular.

Por lo anterior y en atención al mandato constitucional así como también de la postura jurisprudencial alusiva a la protección de personas como el Sr. Cabrera Panesso, integrante del grupo de especial protección constitucional, se ordenará a Colpensiones que gestione lo referido a la activación y/o afiliación del demandante en la EPS que venía prestandole el servicio en calidad de beneficiario para atenderlo hoy como titular y, realice los descuentos de los aportes en salud que correspondan, a fin de permitirle la continuidad del goce del servicio en mención, toda vez que se trata de dineros

⁴ **“ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones: (...)**

Inciso adicionado por el art. 1, Ley 1250 de 2008, así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430 de 2009.”

⁵ **“Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud.**

(...)

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.”



Libertad y Orden

parafiscales que pueden transferirse en forma interna con la promotora de salud escogida por el demandante.

Ahora bien, esta situación no varía en modo alguno lo referido a los pagos de las mesadas pensionales y el retroactivo del caso, lo cual implica que hasta cuando se cuente con la decisión judicial del nombramiento del curador, bien sea provisional o definitivo, entonces se podrá efectuar la disposición legal de los bienes del demandante, siendo ello un compromiso designado en el fallo de tutela a los familiares del Sr. Cabrera Panesso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la demandada respecto de la sentencia de tutela No. 083 y ordenará el archivo del incidente, no sin antes requerirle a COLPENSIONES que -una vez recibido lo referido al nombramiento del curador del Sr. Cabrera Panesso- proceda de inmediato con la realización de los pagos pensionales correspondientes.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ORDENAR a COLPENSIONES que, en un término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las gestiones pertinentes en nombre del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso, identificado con la CC No. 16.626.871, referidos a la afiliación en la EPS a la que antes se encontraba vinculado como beneficiario para incluirlo ahora como cotizante, la realización de los descuentos por aportes de salud al Sistema de Seguridad Social colombiano y demás aspectos correspondientes, a fin de que se le restablezca la disponibilidad del servicio de salud como pensionado por sobrevivientes y pueda acceder y beneficiarse **en forma integral** del mismo, haciéndose el debido envío de los dineros parafiscales mediante el trámite administrativo respectivo.

Una vez cumplidas las gestiones legales ordenadas, COLPENSIONES deberá enviar informe de cumplimiento con destino al presente expediente.

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que, luego de contar con el nombramiento del curador -provisional o definitivo- del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso, proceda de manera inmediata con los pagos de las mesadas pensionales y el retroactivo debido.

3.- ABSTENERSE de sancionar a la parte accionada, COLPENSIONES, conforme con las razones expuestas previamente que atañen al cumplimiento del fallo de tutela No. 083 del 13 de diciembre de 2016.

4.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>014</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>02/02/2017</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	

